

se hiciese antes de verificarse ésta, puede revocarse dicha paga en el caso de no realizarse la condicion. (13).

19 Si prometiendo alguno dar una de dos cosas, pagare las dos en el concepto errado de deberlas, pueden demandar y recobrar la que quisiere de ellas si ambas existen; pero habiendo perecido la una podrá pedir la otra. (14).

este en cuyo nome lo rescibe, lo ha por firme despues que lo sabe, tenuto es el otro, de darle aquello que en su nome recibio. E si algunas despenzas fizo, en recabandolo, o en leuandolo, deuelas cobrar de aquel en cuyo nome rescibio la cosa. E si era deuida la cosa que assi rescibio, luego que el otro lo ouo por firme, assi como de suso es dicho, finca quito de toda la debda, el que la deuia. Otrosi dezimos, que si vn ome pagasse debda verdadera, que otro ome deuiesse, que luego que la ha pagada, que finca el que la deuia, libre, e quito, maguer la pagasse sin su mandado. Pero aquel por quien es fecha esta paga, es tenuto de dar al otro, aquello que por el pago, tambien como si lo ouiesse pagado por su mandado.

13 LEY 32 Tit 14 P. 5.—Como se puede reuocar la paga que fizesen de debda que fuesse fecha so condicion.

De tal natura seyendo la condicion que pusiessen en algun pleyto, que fuesse en dúbda si se cumpliria, o non, como si dixesse: Prometo de pagar tantos maravedis si tal naue viniere a Seuilla; si pagasse los maravedis en ante que se cumpliesse la condicion, bien podria demandar que gelos tornasse. E esto es, porque podria acaescer por auentara que se non cumpliria la condicion: mas si la condicion fuesse de tal natura que en todas guisas se cumpliria como si dixesse: Prometo de vos dar tantos maravedis si me muriere; o en otra manera semejante destas si los maravedis pagasse en su vida, non los podria despues demandar que la paga fuesse fecha: porque cierta cosa es, que la condicion se cumpliria en todas guisas.

14 LEY 33 Tit, 14 P. 5.—Si aquel que deve de dos cosas la vna, las pagare ambas a dos, qual dellas puede cobrar, o no.

Departidamente prometiendo vn ome a otro, de darle de dos cosas la vna,

20 Si un menestral hiciere algunas obras por otro, como casa, nave ú otra cosa semejante, creyendo estar obligado, y despues de haberlas hecho hallare que no estaba obligado, debe aquel por quien las hizo darle tanto precio, quanto le pudiese costar el que las hiciese otro menestral tan bueno como el que las hizo. (15).

21 Si una mujer sabiendo que tenia impedimento con determinada persona para casarse, ignorándolo ésta, se casara y llevase dote, no podria repetirlo cuando los separasen (16) (v. N.

diziendo en esta manera: Prometo de vos dar vn caualllo o vn mulo; o señalando otra cosa qualesquier en esta manera; si acaesciese despues desso, qué pagasse por yerro aquellas cosas que nombrasse, cuydando que amas las deuia, bien puede demandar que le torne la vna dellas, qual mas quisiere, si amas fueren biuas. E si por auentura alguna dellas fuesse muerta, non le podria demandar que diesse la otra que finco biua.

15 LEY 40 Tit. 14 P. 5.—Como aquel que faze algunas obras a otro, cuydando de ser tenuto de las fazer, e non lo fuesse, puede demandar el precio dellas.

Cuydan a las vegadas algunos omes, ser tenudos de fazer algunas obras, e non lo son. E porende dezimos, que si algund menestral fizesse alguna obra a otro, cuydando que gela deve fazer, assi como casa, o naue, o otra cosa semejante que fuesse deste menester, o de otro qualquier, e despues que lo ouiesse fecho, fallare en verdad que non era tenuto de la fazer, deuele dar por ella, a aquel que la fizo, tanto precio, quanto le pudiera costar el fazer de aquella cosa, si otro menestral tan bueno como aquel, gela ouiesse fecho.

16 LEY 53 Tit. 14 P. 5.—Como lo que alguno diesse a muger, porque fizesse maldad de su cuerpo non lo puede demandar maguer, la muger non cumpliesse lo prometido.

Dineros o otras donas dando algun ome alguna muger que fuesse de buena fama con entencion que fizesse maldad de su cuerpo; maguer ella promete de fazer lo que demanda, e rescibe lo dineros, o las donas sobre esta razon, con todo esso, si non quisiere fazer lo que le prometio, non le puede el otro

22 Lec. 6^a Cur. 1^o) Tampoco puede repetir el que pagó por razon de juicio dado contra el que verdaderamente no debiera, si verifica la paga sin intentar el recurso de apelacion. [17].

demandar lo que le auia dado, nin ella es tenuta de gelo tornar. El esto es, porque la torpedad auino tambien a el por dar aquellas donas, como a ella en recibirlas. E porende, pues que la torpedad auino de ambas partes, mayor derecho ha en la cosa que es dada sobre tal razon, el que es tenedor, que el otro que la dio. Eso mismo seria, si alguno diesse dineros a alguna mala muger, porque yogueisse con ella. Ca, despues que gelos ouiesse dado non gelos podria demandar, porque la torpedad vino de la su parte tan solamente; porende non los deue cobrar. Ca, como quier que la mala muger faze gran yerro en yazer con los omes, non faze mal en tomar lo quel dan. E porende, en recebirlo, non viene la torpedad de parte della.

17 LEY 33 Tit. 14 P. 5.—Come aquel que faze la paga, por razon de juyzio, que es dado contra el, non la puede despues demandar.

Condenado seyendo alguna en juyzio para pagar alguna debda, non se alçando de la sentencia, como quier que la debda non fuesse verdadera, tenuto es de la pagar: e despues que la ouiere pagado, non puede demandar que gela torne, maguer diga que quier prouar que non fue fecho como deuia: e esto es, por la fuerça que ha el juyzio. Ca, maguer acaesciesse que el Judgador diesse la sentencia contra verdad, por culpa de los Razonadores, que non pussiessen sus razones como deuian, o por necedad del Judgador, pues que dada es, guardada deue ser, si non se alça della. Fuera ende, si pudiere prouar aquel contra quien fue dada la sentencia, que lo dio por falsas alegaciones, o testigos, o cartas. Ca estonce, prouandolo, bien puede cobrar lo que ouiesse pagado en razon de tal sentencia. Otrosi dezimos, que demandando vn ome a otro en juyzio, cosa quel ouiesse dar, o fazer; si el Judgador le diesse por quito de aquella demanda, e despues desso de su voluntad este por quien era dado este juyzio pagasse, o fiziesse aquello que le demandauan, non podria despues demandar que gelo tornassen: ca maguer que los Judgadores quitan a las vegadas de las demandas a algunos, a quien non deuian quitar, e despues que las quitan, segun sotileza de derecho, non los puede apremiar que paguen; con todo esso naturalmente fincan obligados a aquellos por quien es dada la sentencia: e porende, pagando, o faziendo lo que les demandan, non lo pueden despues demandar. Pero si estos a quien fazen demandas tortizeras, aborresciendo de yr ante los Jud-

22 Sobre el que dá á un juez para que juzgue bien, hay dos leyes que á primera vista parecen contradictorias: una [18] le concede la repetición, dando á entender que la torpeza solo está de parte del juez que recibió; la otra se lo niega. [19] Para con-

gadores, fazen pleyto de les dar alguna cosa, porque los quiten de las demandas; dezimos, que como quier que segun derecho se podrian dellos amparar, pues de su voluntad prometen, e se obligan, a darles alguna cosa, tenudos son de lo cumplir. E pagando aquello que prometieron, non lo podrian demandar despues. Fuera ende, si pudiesse alguno prouar, que aquel que le mouio el pleyto, lo fizo maliciosamente, sabiendo que le non deuia nada. Ca prouando esto, bien podria demandar, e cobrar, lo que ouiesse pagado por esta razon.

18 LEY 27 Tit. 22 P. 3.—Quando pueden demandar al Judgador lo que le dieren por judgar, aquellos mismos que gelo dieren e quando non.

Quando acaesciesse; que el contendor que tiene mal pleyto, diesse algo al Juez, por que judgasse mal, e a pro de si; o porque alongasse el pleyto, e non judgasse en ninguna manera, dezimos, que por ninguna destas razones non gelo puede despues demandar, que le torne lo que auia dado; e abonda que el Judgador lo peche al Rey, assi como diximos en la ley ante desta. Mas si dio algo al Juez, porque non le judgasse tuerto, o porque le judgasse derecho, puedelo demandar que gelo torne: porque la maldad, e la enemiga fue de parte del Judgador, que lo rescibio tomando precio, por lo que era tenuto de fazer llanamente por derecho, e por jura. E si por auentura a la sazón que la parte diesse algo al Judgador, callasse, o le dixesse que gelo daua porque le judgasse, non le puede despues demandar que le tornasse lo que le diera; porque le quiso meter en cobdicia engañosamente: nin deue fincar otrosi en el Juez lo que tomo, porque fizo contra bondad, e contra las leyes, e contra lo que juro. Mas deuelo tornar al Rey, porque el deue auer las cosas que fueren prouadas que los Judgadores malamente ganan por razon de sus officios.

19 LEY 52 Tit. 14 P. 5.—Como si alguna parte diesse algo al Judgador, porque dicesse juyzio, por el deue ser de la Camara del Rey.

Marauedis, o otra cosa qualquier dando alguna de las partes al Judgador, a pleyto que de la sentencia por el, quier aya mayor derecho en el pleyto, o

cordar estas leyes dice Gregorio López, * que solo en el caso de que se diere para que el juez sentencie justamente, y no le haga injusticia, tendrá lugar la repetición; porque entonces solo se cree que lo dió con ánimo de redimir la vejación, y no de romper al juez.

en la demanda, aquel que los da, quier el otro, non puede despues demandar aquello que dio, nin deue fincar en el Judgador que lo recibio. Ante dezimos, que deue ser de la Camara del Rey, en esta manera: que si la demanda es sobre cosa que sea de dineros, o de otra cosa qualquier, mueble o rayz, que non tenga a justicia de muerte de ome, o de lision; deue pechar el Judgador tres doblo de aquello que rescibio. E perder la honrra, e el logar que tiene, e fincar enfamado para siempre. E aquel que lo dio, maguer ouiesse derecho en aquello que demanda, deuelo perder por ende: e deuen a uer amos esta pena, porque la torpedad auino tambien del vno, como del otro. Ca el Judgador, a menos, de recibir aquello era temudo de judgar derecho. E el otro, a menos de lo dar, podria alcançar su derecho. Mas si la demanda fuesse sobre cosa en que pudiesse venir muerte de ome, o de perdimiento de algun miembro deue el Judgador perder todo lo que ouiere tambien mueble como rayz, e ser de la Camara del Rey. E demas desto deue ser desterrado en alguna ysla para siempre: assi como diximos en el Titulo de los Juyzios, en las leyes que fablan en esta razon.

* Gregorio López, glosa 4 a la ley 27 Tit. 22 P. 3.

Non le judgasse tuerto. Ista lex decidit quaestionem Gloss. in l. 2. versic. *sed et si dedi*, D. de *condict. ob turp. causam*, super intellectu illius legis, et in Glos. in cap. *qui recte*, 11 quaest. 3. et cap. *non sane*, 14. q. 5. et reprobatur hic opinio Gloss. et communiter omnium Legistarum in dicta l. 2. quae voluit, ut et isto casu non competeret repositio, et dans litem perdet, quia corrumpere videtur iudicem, et approbatur hic opinio Gloss. in dicto cap. *qui recte*, et cap. *non sane*. Dic ergo, quod aut dedit pecuniam, ut injuste iudex iudicaret, vel ut non iudicaret; et habet locum lex supra proxima, et non competit repositio: aut ut iudicaret pro eo; et idem, etiam si alias habebat bonam causam, quia videtur corrumpere iudicem, ut in dicto §. *sed si dedi dictae* l. 2. D. de *condict. ob turpem causam*, et in l. 52. tit. 14. Part. 5 aut dedit simpliciter iudici nihil dicendo; et dic idem, ut hic, et quia sito casu loquitur l. 1. et authent. *novo jure*, C. de *poen. fudic. qui male jud.* secundum Paul. de Castro in dicta l. 2. quam legit sub l. 1. §. *ob rem*: au-

23 Si alguno que cometió adulterio, homicidio ú otro delito semejante, diere á otro alguna cosa porque no lo descubriese, puede repetir lo que le dió, pues aunque hubo torpeza en cometer el delito, no la hay en dar algo para evitar el peligro de ser descubierto; porque todo hombre debe procurar no caer en peligro de muerte ó de mala fama. [20]

dedit, ut justam ferat sententiam, sicut ut sibi iniustitiam non faciat, et tunc procedit ista lex, ut habeat repetitionem ejus, quod dedit, et tunc non perdit litem, neque patietur alias poenas: quia videtur facere causa redimendae vexationis suae, non autem animo corrumpendi iudicem, ut in dicto cap. *non sane*, ubi Glos. et in dicto cap. *qui recte*; quia cum constet, quo animo dedit, non est, dicendum, quod voluit corrumpere iudicem, secundum Archid. in dicto cap. *qui recte*; qui tamen hoc intelligit, quando dat publice, et non in secreto, et idem dicit Bald. in cap. *si justus metus*, de *appellat.* allegans Archid. et ibi dat cautelam, quod si iudex non vult facere justitiam sine simonia, si catus [si potest] quod des ei pecuniam coram duobus testibus et tabellioni; alioquin omnino abstineas. Crederem per istam legem, quod qualitercumque contest, quod dedit pro justitia habenda, causa redimendi vexationem, quod haberet locum quod dixi. Et quid dedante pecuniam testi, ut justam proferat testimonium? Vide Gloss. et ibi Bartol. in l. 1. §. 1. D. de *fals.* Et nota, quod valet dictum testis, qui accipit pecuniam, ne testimonium diceret, ex quo productus est per eum, in cujus praejudicium pecuniam accepit: vide Bald. in cap. 1. in fine primae col. *si de investit. inter dominum, et vassal.* et vide ad istam legem, quae dicit Decius concil. 189. col. 6. et Gloss. in l. *in haeredem* in princip. D. de *calumniator.* in verbo *extorquebatur.*

El mismo, Glosa 1ª de la ley 52 tit. 14 P. 5. (v. N. 19.)

Aquel que los da. Nota bené, quod etiam habens bonam causam, si dat pecuniam iudici, patitur poenas hujus legis. Quid tamen si expressé dixerit, cum dedit pecuniam, quod dat, ut juste iudicet, seu ut sibi non faciat iniustitiam? Vide text. notabil. et quae ibi dixi, in l. fin. tit. 22. 3. Part. Et nota, quod procedet hoc, etiamsi dans pecuniam det eam iudici, ut cito causam expediat, glos. notabilis in l. 2. super verbo *sed et si dedi*, D. de *condict. ob. turp. caus.* quam commendant Bartol. et Angel. in l. 1, C. de *paena judic. qui male judic.*

20 LEY 54 Tit. 14 P. 5.—Como el que diesse algo por non ser descubierto, lo puede despues demandar.

En yerro de adulterio, o de omicidio, o de furto, o de pecado semejante

24 Si la cosa que pagó alguno sin deberla, era de las que dan fruto, debe restituirla el que la recibió con los frutos que hubiere recibido. [21] Si alguno pagase á otro porque le hiciera tal ó cual cosa y éste no cumpliese, debe devolver lo que recibió. [22] También debe devolver el legatario que recibió el le-

destos; cayendo algund ome, si por miedo de ser descubierto, diesse alguna cosa a otro, porque non le descubriese; como quier quel fecho es malo, e desaguisado, e fue muy torpe en fazerlo; con todo esso, non haze torpedad en dar aquello que da, por estorcer el peligro en que podria caer, si fuesse descubierto. E porende dezimos, que lo puede demandar. Ca sabida cosa es, que todo ome deue puñiar, quanto pudiere, para estorcer que non caya en peligro de muerte, o de mala fama. Mas aquel que recibe la cosa sobre tal razon, haze gran torpedad. E esto se da a entender por dos razones. La vna, porque si le queria librar de muerte, deuelo fazer por el natural amor que vn ome deue auer con otro, e non por precio ninguno. La otra es, que encubre la justicia, e la vende, porque se non cumpla; pues que rescibio precio por encobrir el malfechor. Porende dezimos, que deue tornar lo que assi rescibio, al que gelo dió. E si promission ouiesse fecho, para dar alguna cosa sobre tal razon como esta, non es tenuto de la guardar.

21 LEY 37 Tit. 14 P. 5.—Si alguno pagasse a otro debda que non deuiesse, la puede cobrar con sus frutos.

Si la cosa que pagasse alguno, como non deuia, fuesse de tal natura, que diesse fruto de si, deuel ser tornada, con los frutos que lleuo della aquel a quien la pago. Otrosi dezimos, que si aquel a quien fizieron la paga, vendiesse aquella cosa, o la perdiesse, si quando gela pagaron, e aun despues, ouo buena fe en recibirla, cuydando que la deuia auer; si la vendio, deue tornar el precio que recibio della, al que gela pago; mas si la perdiesse por muerte, o por ocasion, non seria tenuto de la pechar. E si quando la recibio en paga, o despues, ouo mala fe en recibirla, seyendo sabidor que la non deuia auer; estonce, quier la perdiesse, o la vendiesse, tenuto es de pechar por ella, el derecho precio que pudiera valer, a bien vista del Judgador.

22 LEY 43 Tit. 14 P. 5.—Como el que recibio alguna cosa por fazer otra, la deue tornar, si non haze lo que prometio.

Dan a las vegadas los omes vnos a otros algunas cosas por razon de pagas, sobre tal pleyto, que les fagan, por aquello que reciben dellos, alguna cosa.

E esto seria como si un ome diesse a otro marauedis, o otra cosa qualquier, porque le aforrasse algund sieruo suyo, que ouiesse en su poder. E porende dezimos, que pues que la paga ha recebida sobre tal pleyto, que es tenuto en todas guisas de fazer lo que prometio, o de tornar al otro lo que del recibio, e los daños, e los menoscabos quel vinieron, porque le non cumplio aquello que prometio. E lo que diximos en este caso, ha logar en todos los otros, en que los omes reciben alguna cosa en paga, por otra que prometen de fazer.

LEY 44 Tit. 14 P. 5.—Como los que reciben dineros por yr en mensagerias si non fueren, los deuen tornar.

Embían a las vegadas los señores, o los otros omes, algunos en su mandaderia e danles dineros ciertos para dar despensas; e acaesce, que despues que son aparejados para yr e que han recibido los dineros para las despensas, embargasse la yda o por se arrepentir aquellos que los embia o por adolecer los que deuen yr; o por gelo embargar fuerte tiempo que fiziesse assi como como auenidas de rios, o de otros embargos semejantes. E porende dezimos que si se embarga la yda por alguna destas cosas sobredichas, e los dineros que auia recibidos el mensagero non son despendidos, que los deue tornar al que le embiaua. E si por auentura fuessen todos despendidos en aparejamiento de las cosas que eran menester para la yda, non deue tornar ninguna cosa. E si non fuessen todos despendidos, deuenle tornar aquellos que fincassen. Mas si se arrepentiesse aquel que deuiesse yr en la mandaderia, despues que ouiesse rescibido los dineros para despensa, deuelos tornar todos, quier los aya despendidos, quier non.

LEY 46 Tit. 14 P. 5.—Como aquel que paga o da algo a otro, por alguna cosa que le faga, lo pueden demandar, o non, si non fiziesse lo que prometio.

Dando vn ome a otro marauedis, o dineros, o otra cosa, diciendo señaladamente, que gelos daua por alguna cosa que le fiziesse; como si gelos diesse, por que fuesse su Abogado, o que fuesse con el a algund logar, o por otra cosa semejante destas; si quando gelos dio, dixo señaladamente la razon por que gelos daua, e el otro non cumpliesse, o non fiziesse aquello por que los rescibio, bien le podria demandar lo quel ouiesse dado, e seria tenuto el otro de gelo tornar. Mas si quando gelo diesse lo fiziesse con entencion, por que le fiziesse alguna cosa, cuydando en su voluntad, que por aquello que le daua, que yria con el en algund camino, o que le faria otra cosa alguna, o que seria mas su amigo, non diziendo señaladamente la razon por que gelos daua, maguer el otro non le fiziesse aquello que el cuydo en su coraçon que le faria non le puede demandar lo que le dio, ni es tenuto

gado apareciendo despues revocado el testamento ó nulo éste por cualquiera justa causa. (23).

25 Finalmente si creyendo alguno ser heredero de tal perso-

el otro de gelo tornar. Ca, pues non señalo, nin dixo razon ninguna, por que gelo daua, entientesse, que lo fizo con entencion de dargelo francamente. E porende non le puede demandar despues; maguer diga que por esto se mouio a darle, o a prometerle aquella cosa, por que cūydaua que le faria algun seruicio, o que le daria otra cosa porende.

LEY 41 Tit 14 P. 5.—Como, si vn ome quitasse a otro el pleyto que ouiesse fecho, por otra cosa que le ouiesse de dar, o de fazer. e si non gela diesse, o compliesse, qual dellas puede demandar.

Quitando vn ome a otro el pleyto que ouiesse puesto con el, por razon de alguna cosa que le ouiesse de dar, o de fazer en tal manera, que por el quitamiento se obligasse el otro de nueuo, a darle, o a fazerle alguna cosa; si este a quien quito el primer pleyto, non le cumple aquello que prometio en el segundo, en su escogencia es del otro, de fazerle cumplir lo que prometio a postremas, o de demandar quel cumpla el primer pleyto, en la manera que era tenuto de lo cumplir ante que gelo quitassen. E non se puede excusar el otro, que lo non cumpla assi, por decir que del primer pleyto ya fuera quito: pues que el fizo contra aquello que deuiera dar, o fazer por el segundo pleyto, por razon del quitamiento.

[23 LEY 42 Tit 14 P. 5.—Quales mandas, despues que fuessen pagadas se pueden reuocar.

Por testamentario seyendo establecido alguno en testamento de otri para pagar las mandas que fuessen escritas en el; si las pagasse, aquellas que fallasse y escritas, e acaesciesse despues, que el testamento fuesse reuocado por alguna razon derecha, assi como si fuesse falso; o por que aquel que lo fizo, non pudiera con derecho fazer testamento, nin mandas; o que era quebrantado por otro testamento, que fizo despues; dezimos, que aquel que ouiesse derecho de heredar los bienes del fazedor del testamento, bien puede demandar las mandas, a aquellos a quien fueran pagadas, e son tenudos de gelas tornar.

na pagase algunas deudas, y resultase despues no ser él sino otra persona, puede repetir lo que pagó. [24]

De la administracion de la tutela y curaduría.

26 En el Cur. 1.^o Lec 10.^o hemos tratado de todo lo concerniente á esta materia: y quanto alli dijimos de las mútuas obligaciones de los tutores y curadores con respecto á los pupilos y menores, y de éstos á aquellos, tiene lugar en la preferente Leccion, en la cual es suficiente decir, que la tutela y curaduría se consideran como cuasi-contratos, en razon á que las obligaciones que producen, no son obra de un contrato entre el menor y el tutor, sino solo dimanar de una necesidad legal fundada en la presunta voluntad de los que se obligan.

27 Por la administracion de la tutela ó curaduría están el tutor ó curador obligados á dar cuentas del caudal que han manejado; y el pupilo ó menor, á abonar los gastos invertidos en su utilidad.

24 LEY 36 Tit 14 P. 5.—Como si el que cuyda ser heredero de otro pagasse algunas deudas, las deus cobrar de los bienes del finado.

Entrando algun ome heredad de otro, que fuesse finado, cuydando a buena fe, que le habia establecido, por heredero, o que auia de otra guisa derecho de heredarlo; e seyendo tenedor della, pagasse algunas deudas, de las que deuia el señor de la heredad, en nome del finado, e non en el suyo; si acaesciesse, que el ouiesse a tornar la heredad, viniendo otro heredero que la demandasse, que fallassen en verdad, que auia mayor derecho de heredarlo, que el; deuse entregar de la heredad, ante que la desampare, de los debdos que mostrare que pago de lo suyo verdaderamente en nome del finado: e non a demanda ninguna contra aquellos a quien los pago. E si acaesciere, que la aya a desamparar ante que gelos paguen, puedelos demandar, e cobrar del otro, que hereda el heredamiento. Mas si por aventura non pagasse las deudas en nome del finado, mas del suyo, cuydando que el deue la debda, estonce puedelas demandar si quisiere, a aquellos a quien las pago. E si dellos non las pudiessen cobrar, deuegelas pagar aquel a quien passo el heredamiento. Ca guisado es, e derecho, que aquel aya la carga de pagar las deudas, que ha el bien, e el prouecho de la herencia.